



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 6.

Se recuerda a todas las Corporaciones locales de esta provincia, la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a lo que determina el punto primero de la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre de 1951, que se insertó en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 251, de 6 de noviembre último, sobre cuenta a este Gobierno de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios que por cualquier causa se produzcan, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tenga lugar, expresando los otros extremos que en la orden mencionada se indican.

Soria 8 de enero de 1952.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

62

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la circular 774 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, el pan que a los reservistas corresponda podrá ser elaborado del peso, forma y tamaño que el consumidor desee, pudiendo elegir los tipos y calidades que tradicionalmente se elaboran en cada localidad o región.

Se recuerda igualmente que en virtud de lo ya ordenado en el citado artículo, el consumidor puede contratar la elaboración del pan de reservas en las condiciones y precio que considere oportuno.

Pueden utilizarse a voluntad del beneficiario harinas hasta del 70 por 100 de rendimiento y obtener con ello la calidad de pan que desee consumir.

A partir de ahora, y especialmente en aquellas zonas que se ordene introducir el sistema de suplemento de pan, no hay inconveniente ninguno en que el pan de reserva se elabore en su totalidad o en aquella parte que la demanda del público lo exija, de calidades selectas, con harinas de gran calidad, pan llamado «de lujo», y ello

aunque su precio sea más elevado.

Esta nueva producción de pan se lecto debe admitirse dentro del régimen de reservas, siempre bajo la idea de que no debe forzar al público. Es éste, el que acogido al régimen de reservas decidirá sobre sus gustos conociendo que, como es lógico, habrán de resultarle de más elevado precio las calidades de pan «de lujo» y sabiendo que ha de consumir directamente la cantidad de dicho pan que mande fabricar. Como consecuencia de ello, las tahonas no podrán expender a otros consumidores el pan «de lujo» que los reservistas les ordenen fabricar.

No habrá inconveniente en que el pan de reservas sea en parte de unas calidades y en parte de otras.

Se vigilará con atención que a lo acordado dentro de lo legislado se le dé cumplimiento por parte del industrial y de los intermediarios, y que al amparo de la nueva situación no se produzcan abusos en contra de los intereses del público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de enero de 1952.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 63

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

El párrafo 6 de este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0'50 pesetas si fueran envasadas en frascos o botellas hasta tres litros de cubida, y 1'50 pesetas por la misma unidad, cuando salgan en envases de mayor capacidad.»

Artículo 50.—Requisitos para la fabricación.

Los párrafos 1 y 5 de este artículo

se considerarán redactados como si fue:

«1. Todo individuo o sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas Públicas, ingresando en concepto de patente o garantía única la suma de 3.000 pesetas condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia a su favor en los casos que proceda.»

«5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo interior, a graduaciones que no excedan de 52º centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.

Artículo 52.—Adquisición de la patente única de fabricación.

Quedará redactado en la forma siguiente:

«Al solicitar la inscripción en la matrícula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de 3.000 pesetas, y una vez ingresado su importe la Administración anotará su pago y dará de alta, al industrial de que se trate, en el Libro Registro de fabricación de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.»

El artículo 95 se entenderá redactado en los términos que se expresan a continuación:

«Artículo 95. Base para la liquidación del Impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspondiente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refieran. Asimismo formularán con relación a

dicho período una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el trimestre de referencia,

2. Tanto los resúmenes citados como las declaraciones juradas deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redactarán por triplicado, remitiendo en los cinco días primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero dos de sus ejemplares al Inspector de la demarcación, que devolverá uno de ellos al fabricante como garantía, autorizado con el sello de la oficina, y reservando en su poder otro de los ejemplares como base de las ulteriores comprobaciones que considere oportuno efectuar. El tercer ejemplar lo remitirá el fabricante a la Administración de Rentas Públicas para que esta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obligación que se les impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Administración en actos de visita, cuando por éstos les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo se ajustarán a los modelos números 75 y 76 que figuran al final de los anexos.»

El artículo 96 quedará redactado como sigue:

«Artículo 96.—Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.

1. Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del impuesto, que según la clase de fábricas efectuarán del modo siguiente:

2. En las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboran los compuestos por destilación directa, los Inspectores tomarán como base para estas liquidaciones lo que resulte de las efectuadas mensualmente para el

pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, comprobando si existe o no conformidad con la declaración jurada y resumen trimestral efectuado por los fabricantes, formalizando, en consecuencia, el oportuno talón de adeudo, que en unión de la declaración jurada que obre en su poder lo remitirá a la Administración de Rentas Públicas que corresponda para su ingreso.

3. En las fábricas de segunda y tercera clase, la base para las liquidaciones será lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén de productos elaborados, comprobando con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales y declaración jurada presentada por el fabricante, expidiéndose el correspondiente talón de adeudo que, como en el caso anterior, comprenderá todos los compuestos salidos de fábrica, durante el trimestre a que se refiera, remitiéndose igualmente por el Inspector a las Administraciones de Rentas Públicas en unión de la declaración jurada reservada para este fin.

4. Cuando en una u otra fábrica resultaren disconformidades achacables al fabricante, el Inspector deducirá la responsabilidad aplicable en cada caso, levantando la correspondiente acta de descubrimiento de defraudación o de falta reglamentaria, dándoles la tramitación que por su clase les corresponda.

5. La Administración de Rentas Públicas que reciba los talones expedidos por el Inspector los revisará minuciosamente, expidiendo a su vez una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme durante el trimestre a que el talón de adeudo se refiera, por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, las fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos, deduciendo de las sumas liquidadas por el Inspector lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo las diferencias que resulten a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la forma prevenida para las cuotas del impuesto, dentro de la quincena siguiente a la en que haya practicado la liquidación.

6. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá el talón de adeudo con arreglo a la declaración jurada del fabricante. Este talón de adeudo tendrá carácter provisional y su importe se considerará como un ingreso a cuenta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.

El artículo 104 se considerará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 104. — Ingresos de las

cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.

1. El ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos y licores habrá de hacerse necesariamente en metálico, cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde esta cantidad en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de los talones en pagarés en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.

2. El duplicado del talón de adeudo, con el recíbi de su importe, lo conservará el fabricante en su poder como justificante del ingreso.

Artículo 133. — Defraudación.

El caso 19 de este artículo se modificará al tenor siguiente:

«19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas o fueran distintas, en más o en menos, a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para determinar la penalidad, será el alcohol absoluto que represente la diferencia del grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por este Reglamento para dicho producto, a cuya diferencia, reducida a alcohol de 96°, se le aplicará la cuota de producción, epígrafes primero y segundo, según la clase de alcohol con que hubiera sido elaborado el compuesto.

En el segundo caso, se determinará asimismo el alcohol absoluto que presente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el sentido de data correspondiente, que reducido a alcohol de 96° y aplicándole el epígrafe primero o segundo, según su clase, será la base para determinar la penalidad en cuestión.»

Artículo 138. — Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 2.º del presente artículo se considerará redactado en la forma que sigue:

«2.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y de más documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores. También se considerarán incurso en el presente caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaran de enviar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento.

Artículo 141. — Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 17 del presente artículo quedará con la redacción que se expresa a continuación:

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Sanchez; Eugenio, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se hace pasar por Francisco García, que ha estado trabajando en la empresa Portolés en Terralba (Soria), comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Soria, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, recibiendo declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario núm. 130 del año actual sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Soria 3 de noviembre de 1951.—Amando García Royo.—El Secretario, Luis Calleja. 3217

AGREDA

A virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy, por medio de la presente se cita a Benedicto Vicente Amestoy de la Fuente, de 34 años de edad, de estado casado, de profesión Agente de Publicidad, vecino de Soria, San Clemente, 5, y actualmente en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en la causa núm. 81 de 1951, que se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Agreda 7 de enero de 1952.—Jesús Ruiz. 54

ATECA (ZARAGOZA)

Don José Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente y de lo acordado en sumario que instruyo con el núm. 81 de 1951 sobre lesiones a Domingo Monge Jimeno, ocurrido el día 19 de julio de 1951 en el kilómetro 195 de la carretera de Madrid a Francia término municipal de Ariza, sobre las veintiuna horas cuarenta y cinco minutos, se cita para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de prestar declaración en dicha causa, al conductor del automóvil tipo de los de servicio público antiguo y alto, color negro, causante del hecho, que se supone pasó por el pueblo de Alentisque (Soria), momentos después de haber ocurrido el hecho de autos, citándose igualmente a cuantas personas pudieran dar noticias del referido conductor y vehículo, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del plazo indicado; apercibidos de paralles el perjuicio procedente en derecho.

Ateca 4 de enero de 1952.—José Luis Ruiz Sánchez.—El Secretario judicial, Licenciado, P. H., Modesto Sánchez. 61

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte «Robledillo» núm. 175 del Catálogo, de la per-

tenencia de Soria y su Tierra, para 300 reses lanares y durante el año forestal 1951-52.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 2.100 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 475 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de celebración de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de septiembre de 1950 y económico-administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 4 de enero de 1952.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 63

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de en el monte se comprometo a su adquisición, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... pesetas (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta, advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

15.—Derechos 124 pesetas.

MOLINOS DE DUERO

Desiertas la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los 1.000 estéreos de leñas de roble en pie, en el Monte núm. 142 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo y Salduero, se celebrará la tercera y última subasta, conforme con lo dispuesto por el Distrito Forestal, a los diez días y hora de las once del primer día hábil posterior al que se cumplan los diez también hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha de la publicación de éste en el Boletín oficial de la provincia, por la cantidad máxima de 53.500 pesetas y 35.000 mínima, con las mismas condiciones de las publicadas en el Boletín oficial de la provincia del día 15 de septiembre último, núm. 211.

Molinos de Duero 29 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Regino Puerta. 16 —Derechos 44 pesetas.

Imprenta provincial.